

SANCIÓN DISCIPLINARIA POR SEDICIÓN

SANTA ROSA, 27/05/2022

VISTO:

El expediente N° 6534/2022 caratulado: "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ SUMARIO POR SEDICIÓN"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 230/14 FIA se ordenó tramitar actuaciones administrativas en los términos del art. 115° del Decreto Reglamentario N° 978/81 con la finalidad de investigar la conducta del personal policial imputado en el Legajo Penal N° 25655 del Ministerio Público Fiscal, solicitándose allí mismo al Sr. Jefe de Policía el cambio de su situación de revista a pasiva en los términos del inc. 4) del art. 126° de la NJF N° 1034/80 y en consideración a la gravedad de los hechos en que se encontraron involucrados;

Que la situación fáctica que se presentó trató que el día miércoles 11 de diciembre de 2013 a las 23.00 hs distintos empleados policiales cumpliendo funciones en la Policía Provincial luego de protagonizar una manifestación y marcha reclamando cuestiones salariales y de prestación de servicio, ingresaron junto a otros funcionarios policiales uniformados y de civil, portando armas de fuego, en forma violenta y con ejercicio de la fuerza, al interior del edificio de la Jefatura de Policía, sita en intersección de calles Pellegrini y Escalante de la ciudad de Santa Rosa haciéndose del mando de la misma, disponiendo de sus instalaciones y dependencias. También ocuparon las oficinas del CeCOM donde se atiende los llamados al 101 -llamados de emergencia- ,interrumpiendo su normal funcionamiento. En ese contexto expulsaron y sacaron a la fuerza a quienes se encontraban a cargo del Edificio y del CECOM(...)

Tuvieron como finalidad que el Ejecutivo Provincial diera cabida a un petitorio que le fuera acercado ese mismo día. Todo culminó al día siguiente, el día 12 de diciembre de 2013 al conceder el entonces Gobernador de la Provincia, un aumento salarial;

Que el entonces Sr. Jefe de Policía por Resolución N° 174/14 "J" DP-SA dispuso el pase a situación de revista en pasiva ...;

Que posteriormente, por Resolución N° 287/14 FIA se incluyó dentro de la misma situación disciplinaria al Agente... disponiéndose por Resolución N° 332/14 "J" DP-SA su pase a situación de revista en pasiva;

Que por Resolución N° 593/2014 FIA se reservaron las actuaciones hasta que recayera sentencia definitiva en el Legajo Penal N° 25655 caratulado: "MPF S/ INVESTIGACIÓN PRELIMINAR".

Que en fecha 06 de marzo de 2018 se emitió sentencia N° 14/18 en audiencia de juicio de la Primera Circunscripción Judicial por el cual quedaron absueltos ...

Que por su lado fueron condenados: Fernando Alberto ROLHAISER, Guillermo Julian GIMENEZ, Luis Horacio BRUNO, Carlos Daniel MENDIBE y Diego Hernán LOPEZ como autores materiales y penalmente responsables del delito previsto en el art. 229 del Código Penal "Sedición" a la pena de Tres Años de prisión de efectivo cumplimiento e Inhabilitación Especial para ejercer cargo públicos por un tiempo doble del de la condena (arts. 335, 474, 477 y cc. del CPP):

Que la Sala "A" del Tribunal de Impugnación mediante Fallo N° 12/18 de fecha 26 de abril de 2018 confirmó las condenas recaídas;

Que el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 como parte de sentencia en autos: "ROLHAISER, Fernando Alberto y otros en causa s/ Sedición s/ Recurso de Casación", Legajo N° 25655/18 rechazó el recurso de casación interpuesto contra el fallo N° 12/18.

Que tras haberse interpuesto Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos: "ROLHAISER, Fernando Alberto y otros s/ Recurso Extraordinario" el cual terminara siendo desestimado, la sentencia de condena quedó firme tal como fuera comunicada por la Oficina Judicial en escrito recepcionado con fecha 11 de agosto de 2021;

(...)

Que por Resolución N° 528/21 FIA se imputó a Fernando Alberto ROLHAISER, a Guillermo Julián GIMENEZ, a Luis Horacio BRUNO, a Carlos Daniel MENDIBE, y a Diego Hernán LOPEZ haber incurrido en la falta comprendida dentro de las prescripciones establecidas por los artículos 62° incs. 1) y 12) y 63° incs. 1) y 7) de la NJF N° 1034/80.

Estipula el artículo 62°: *Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo: 1) No mantener en la vida pública y*

privada el decoro que impone la función... 12) El condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de las funciones policiales, con excepción del caso de inhabilitación especial por delito culposo siempre que se haya cometido en ejercicio de la función de Policía y que el mismo no resultare agravante por su naturaleza .

Dice el Artículo 63º *"Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo: 1) Cometer insubordinación, provocarla o instigar a cometerla;... 7) Todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario"*

Que acudiendo a la prueba recabada en instancia penal que quedara reflejada en la Audiencia de Debate transcrita en el fallo Nº 14/18, Fernando Alberto ROLHAISER, Guillermo Julian GIMENEZ, Luis Horacio BRUNO, Carlos Daniel MENDIBE y Diego Hernán LOPEZ *"...evidenciaron con su accionar su total y absoluta intención de hacerse cargo, de tomar el mando de la Jefatura de Policía, que desde ya y ante la protección de la misma por parte de los funcionarios policiales que se encontraban trabajando en el lugar, debieron ejercer la fuerza y violencia física, como así de una de sus dependencias internas del Cecom, donde funcionaba el llamado de emergencia 101, afectando así no solo las comunicaciones sino además la seguridad de la ciudadanía y sabiendo que esta situación resultaba por demás sensible para el gobierno de entonces, y ante el estado de vulnerabilidad de la población y además ejerciendo amedrentación sobre las autoridades gubernamentales, limitando capacidad operativa de mando del Jefe Departamental lograron y así quedó consumado el hecho "arrancarle al gobierno provincia, las exigencia o alguna de ellas plasmadas en el petitorio entregado, en su caso un aumento salarial. También se acreditó que actuaron en forma grupal, relativamente organizados y con absoluto conocimiento de las dependencias policiales que de una manera y otra debían ocupar A esto debe agregarse que alguno de los imputados portaban armas de fuego y si bien no las blandían y tampoco las utilizaron, hacían ostentación de ellas, las que eran perfectamente visibles. Quedó probado que se trataron de acciones concretas y solidarias que cada uno de los imputados realizó, para el logro de un fin y que hubo un condominio de hechos...."*

Que desde el propio ámbito jurisdiccional se calificaron los hechos como "sedición" que conlleva como elemento intrínseco la "insubordinación" en concordancia con lo que estipula como falta grave el art. 63 inc. 1) de la NJF Nº 1034;

Que la tipificación de sedición se aplica a todo aquel que *"...se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley"* (art. 229 del CPA) y la insubordinación quien deliberadamente desconoce el orden legal con falta de sometimiento a la autoridad;

Que no deja lugar a dudas que el accionar de los imputados encuadra dentro de la figura de "insubordinación" siendo que actuaron en contra del orden institucional establecido y contra la autoridad a quien confrontó de manera ilegítima y violenta en reivindicación a supuestos derechos que reclamaban.

Que el personal policial involucrado en estos hechos con condena como autores de delito de sedición ha perdido la confianza y el decoro que le imponía su función de policía. Afectaron con su conducta gravemente el prestigio y su dignidad no pudiendo aceptarse desde la Institución Policial que alguno de sus miembros enfrente y por vías de hecho a la propia fuerza lo cual tuvo relevancia pública dejando indefensa a la ciudadanía mientras duro el conflicto en cuanto intervinieron a la fuerza sobre la propia sede del Comando de Jefatura y el CeCom que es por donde se reclama el auxilio policial;

Que también corresponde atender a que resultaron ser sujetos pasivos de una condena penal privativa de libertad con inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos;

Que citados a audiencia indagatoria, la misma se celebró por sistema ZOOM (la cual obra registradas en sistema digital), presentándose todos con su letrado defensor...;

Que no obstante haber solicitado y concedido un plazo de prórroga para presentar descargo defensivo, transcurrido el mismo, no fue efectivizada presentación alguna;

Que la condena recaída en sede penal permite tener por configurado el encuadre sancionatorio acusado tal como fueran determinado al momento de procederse con la imputación:

- No mantuvieron el decoro que impone la función...
- Fueron condenados a pena privativa de la libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de las funciones policiales
- Cometieron insubordinación.

- Los hechos en que estuvieron involucrados afectaron gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario

Que la responsabilidad disciplinaria que nos atañe tiene directa vinculación con los hechos fijados y probados en sede penal;

Que la conducta incurrida por Fernando Alberto ROLHAISER, por Guillermo Julián GIMENEZ, por Luis Horacio BRUNO, por Carlos Daniel MENDIBE y por Diego Hernán LOPEZ superó en sobremanera el límite de lo razonable causando graves perjuicios a nuestro sistema democrático de gobierno con desconocimiento a las autoridades elegidas bajo mandato constitucional.

Lo sociedad no puede tolerar que integre la fuerza policial aquel que pretendió alterar normas, y en especial aquellas que hacen al funcionamiento de las Instituciones de Gobierno, siendo que justamente su tarea resulta de observar y hacer cumplir que la ciudadanía ajuste su proceder a la ley, como bien jurídico a proteger y hace a la buena marcha de la gestión pública:

Que ha de destacarse que la sanción disciplinaria cumple con una función de prevención general para el resto de los agentes y la conservación de la idoneidad como condición para la prestación de servicio como empleados calificados del Estado;

Que en conclusión, tal como lo dictaminara la Dirección General de Sumarios Especiales en opinión compartida por el Departamento Personal DP-D1 y por Asesoría Letrada Delegada en Jefatura corresponde tener a Fernando Alberto ROLHAISER, a Guillermo Julian GIMENEZ, a Luis Horacio BRUNO, a Carlos Daniel MENDIBE, y Diego Hernán LOPEZ como incursos en la falta regulada y sancionada en los arts. 62º incs 1) y 12) y 63º incs 1) y 7) de la N.J.F N.º 1034/80 recomendado se le imponga la sanción de destitución en carácter de exoneración;

Que en los casos en que fueron dados de baja de la Institución, por aplicación del art. 132 inc. 8) de la NJF N° 1034/80 deberá modificarse la causal de cese en los términos del art. 77 del mismo cuerpo legal;

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 1830 y 107 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al **Fernando Alberto ROLHAISER**, a **Guillermo Julián GIMENEZ**, a **Luis Horacio BRUNO**, a **Carlos Daniel MENDIBE** y a **Diego Hernán LOPEZ** la sanción de **Destitución con carácter de Exoneración** por haber incurrido en la falta disciplinaria encuadrada en los arts. 62º incs 1) y 12) y 63º incs 1) y 7) de la N.J.F N.º 1034/80.

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a la Jefatura de Policía a sus efectos.-

RESOLUCION N° 473/22.-